



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA YEPES ALVAREZ
DEMANDADOS	LUIS EDUARDO MORA LOPEZ
RADICADO	050314089001-2020-00034-00
DECISIÓN	NO ACEPTA IMPEDIMENTO POR NO CONCURRIR CAUSAL DE RECUSACION ALGUNA – DISPONE REMITIR DILIGENCIAS AL SUPERIOR FUNCIONAL PARA LO DE SU COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	0134

En razón a que fue declarado impedimento por parte del Juez Promiscuo Municipal de Anorí, Antioquia, invocando las causales contenidas en el artículo 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, se ha recibido en este juzgado, el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

Indica el homólogo funcionario que en virtud de un procedimiento administrativo surtido ante la Administración Municipal de Anorí, se iniciaron varias acciones de tutela en las que fueron parte los sujetos activos y pasivos de la acción impetrada, por lo que le es imposible conocer de esta a plenitud ya que en dichas actuaciones constitucionales profirió sendos proveídos en los que sin lugar a dudas emitió pronunciamientos de fondo directamente vinculados a la discusión posesoria, lo que implicó emitir conceptos y argumentos jurídicos definitivos que justifican un claro impedimento para tramitar este juicio.

Por lo anterior, se dispuso en providencia del 18 de febrero de 2020, bajo lo establecido por el artículo 140 *ibídem*, remitir las diligencias a esta judicatura.

CONSIDERACIONES.

En aras de evitar que la objetividad e imparcialidad del fallador sea cuestionada dentro de los asuntos que bajo su conocimiento se ventilan, el legislador ha previsto una serie de herramientas jurídicas que pueden ser utilizadas por el juzgador a efectos de apartarse del conocimiento de un

proceso cuando advierta por medios razonadamente fundados que dichas calidades pueden verse alteradas, lo que le impone el deber de retirarse del conocimiento del juicio en el que la integridad de su decisión no sea confiable.

Para tal efecto, el Código General del Proceso, aplicable al caso por expresa remisión hecha por la Ley 1561 de 2012¹, conservó el régimen de impedimentos y recusaciones que fueron implantadas por el Código de Procedimiento Civil, en el que se establece que, cuando un funcionario judicial advierta la concurrencia de una causal de recusación deberá declararse impedido.

Así las cosas, el canon 140 de la codificación procesal reza:

"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta."

A su turno el artículo 141 de la norma citada, enlista las causales de recusación, entre ellas las invocadas por el juez remitente así:

"Son causales de recusación las siguientes: [...] 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente. [...] 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo."

Ahora bien, advierte este juzgado que si bien las acciones de tutela aducidas fueron tramitadas por el Juez Promiscuo Municipal de Anorí, Antioquia; ello no es óbice para que, en esta oportunidad dirija el juicio civil cuyo trámite invoca el demandante, pues la acción de tutela implica un juicio de carácter constitucional en el que se verifica el cumplimiento de unos requisitos de procedibilidad que de ser superados necesariamente dan lugar al estudio de fondo de la solicitud de protección de los derechos fundamentales cuya protección se deprecia, mientras que, el objeto del proceso que hoy se encuentra en curso no es otro que el de un juicio de carácter civil en el que se discuten derechos patrimoniales.

¹ Por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear falsa tradición y se dictan otras disposiciones, trámite que se le imprimió al proceso de la referencia y sobre el cual se ha declarado el impedimento por parte del Juez promiscuo Municipal de Anorí, Antioquia.

En este orden de ideas, nótese que la causal 2 elegida, textualmente señala que *el impedimento se configura por haber conocido del proceso o realizado actuación en instancia anterior*, razón por la que, no es dable aceptar esta posición, en la medida que las acciones de tutela asumidas no son una instancia ni un trámite anterior surtido dentro de este, ya que tiene un procedimiento propio e independiente, sumado a que se está ante un proceso verbal especial que nace de la Ley 1561 de 2012 en el cual, previo a la calificación de la demanda debe verificarse una serie de situaciones respecto al inmueble pretendido, lo que hace ver que es un litigio que a la fecha no ha sido siquiera abierto a trámite ni admitida la demanda como para sostener que las actuaciones surtidas por el funcionario hagan parte de este litigio o sean el resultado de un medio impugnatorio que amerite su intervención.

Por su parte, la causal 12 expresamente apunta al impedimento que surge de *haber dado consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso*, de lo que se desprende que, no es viable aceptar tal justificación, como quiera que las decisiones que hayan sido emanadas de los tramites tutelares fueron proferidas en razón a la competencia que le está dada como juez constitucional y no puede haber cabida a interpretar dichas resoluciones como ajenas a la cláusula de competencia constitucional de la que se encuentra investido como para que haya lugar a decir que las mismas han sido conceptos o consejos ofrecidos por fuera de actuación judicial, de manera que, el juicio constitucional que se hizo, en el marco de la acción de tutela, no puede ser visto como un acto aislado de la función judicial que haga suponer que lo que allí se decidió es un consejo o concepto al margen de la actuación judicial como lo interpretó aquel fallador, pero tampoco como una etapa o instancia previa a este.

De otro lado, se advierte que analizados los demás numerales de la normatividad referida, no hay lugar a aceptar impedimento alguno por las demás causales allí enunciadas y que no fueron alegadas.

Por lo antes expuesto, esta agencia judicial no ve concordancia en las causales de recusación demandadas como para que se configure en cabeza del Juez Promiscuo Municipal de Anorí, Antioquia, impedimento para conocer del presente tramite y en consecuencia ser asumido por esta titular en tanto, en apego a lo dispuesto por el artículo 140 inciso 2° del Código General del

Proceso, se remitirá el expediente al superior funcional para que resuelva dicha controversia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI (ANT.)**,

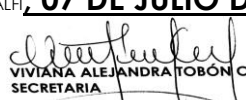
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO propuesto por el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ANORÍ, ANTIOQUIA**, por no concurrir en él las causales de recusación invocadas, contenidas en el artículo 141 numerales 2 y 12 del Código General del Proceso, en razón a lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE AMALFI**, para lo de su competencia en este caso.

NOTIFÍQUESE


ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROM. MPAL DE AMALFI (ANT). CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 027 , Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M. AMALFI, 07 DE JULIO DE 2020  VIVIANA ALEJANDRA TOBÓN CORREA SECRETARIA
